

RE: CONTESTACION PROCESO REIVINDICATORIO 2021 - 051

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 14:54

Para: jeannery lozano <jlabogados2012@hotmail.es>

Se acusa recibido.

Cordialmente,

ALEXANDER MEDINA ROLDAN

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL, REBOTAN AUTOMATICAMENTE** por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

De: jeannery lozano <jlabogados2012@hotmail.es>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 14:36

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION PROCESO REIVINDICATORIO 2021 - 051

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E . S . D .

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Dte: GIOVANNI TOBON MARIN

Dda: BLANCA AIDEE OSSA OSSA

Rad. 2021 -00051-00

JEANNERY LOZANO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.866.009 y portadora de la tarjeta profesional No 128.826.C.S.J. en calidad de apoderada de **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** y encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de reconvencción, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es cierto.

AL QUINTO. Es cierto.

AL SEXTO. Es cierto.

AL SÉPTIMO. Es cierto.

AL OCTAVO. Es cierto.

AL NOVENO. Es falso, toda vez que el demandante siempre ha manifestado que el compró el bien inmueble y que no lo conoce por dentro y eso quedó claro cuando en el interrogatorio de parte que hizo el Juez Primero Civil del Circuito de Palmira al señor Giovanni Tobón Marín en el proceso reivindicatorio bajo el radicado 2016 – 173, el juez me dio la palabra (inicia en el minuto 2.42 hasta el minuto 8.27) y le pregunté: ¿Usted cuando adquirió el inmueble no estaba en el país? Y el respondió;

No señora. ¿Le pregunté usted no conoce el inmueble por dentro? A lo que respondió: No, nunca he tenido la oportunidad de entrar, pasé una vez, fue de noche, y pues, mi apoderado Wilson Almario, me dijo: ésta es la propiedad. Todo esto deja ver claramente que el demandante nunca ha ostentado la posesión y mucho menos para que se diga que entró en posesión mediante circunstancias violentas e inequívocas, y que mi mandante aprovechó, según el **“que el predio se encontraba deshabitado de sus dueños, habida cuenta que mi mandante y su familia se encontrar viviendo en Estados Unidos”** no entiendo esta declaración cuando el mismo demandante acepta no conocer la casa.

AL DÉCIMO. Es cierto que mi apoderada comenzó a ostentar la posesión a partir de la muerte de ALBA LUCIA OSSA acaecida el 2 de noviembre de 2019 y que la posesión que la fallecida ostentaba es desde el año 2005, tal como quedó probado en el proceso reivindicatorio en el año 2018, la heredó a mi apoderada mediante testamento abierto contenido en la escritura pública 2943 de octubre 1 de 2018, posesión que se suma llegando a tener a la fecha 17 años de posesión.

AL UNDÉCIMO. Es parcialmente cierto, ya que mi mandante inició DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO como poseedora de buena fe.

PRETENSIONES

PRIMERO. Me opongo porque el propietario no tiene el dominio pleno y, menos absoluto de la cosa, ya que ni siquiera conoce el interior del inmueble.

SEGUNDO. Me opongo.

TERCERO. Me opongo, toda vez que mi defendida no tiene ni ha tenido actos de mala fe.

CUARTO. El decaimiento de la pretensión principal hace que se caiga las pretensiones subsidiarias.

QUINTO. El decaimiento de la pretensión principal deja sin vida esta pretensión, pierde importancia su pronunciamiento.

SEXTO. Me opongo.

SÉPTIMO. Me opongo

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de tradición especial, expedido por el registrador de Instrumentos Públicos de Palmira
2. Copias auténticas de los recibos pagos de impuestos.
3. Registro civil de defunción de ALBA LUCIA OSSA HERRERA
4. Copia autentica de la escritura pública No 2943 de Oct 1º de 2018 que contiene el testamento de la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA
5. Registro civil de defunción de RICARDO QUINTERO BARRERA.
6. Contrato de arrendamiento de local comercial al señor WILLIAN LASSO CESPEDES
7. Contrato de arrendamiento de local comercial al señor JOSE HUMBERTO BENITEZ CARMONA
8. Audio de la sentencia 075 de 10 de agosto de 2018 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO bajo la radicación 76520310300120160017300

PRUEBA TRASLADADA

Solicito señor juez se sirva trasladar como prueba, el proceso de sucesión de los señores MARIA LUCILA OSORIO DE QUINTERO Y RICARDO QUINTERO BARRERA el cual cursó en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA bajo la radicación 2005 - 241 (art 174 del C.G.P) en donde la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA propuso un INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO/SECUESTRO y el juez de conocimiento le reconoce el status de poseedora a la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA.

Igualmente solicito como prueba trasladada el proceso reivindicatorio que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito con radicación 2016 – 0173 donde la señora ALBA LUCIA OSSA resulto triunfadora en una oposición al secuestro como se dice en una excepción que aquí se invoca por parte nuestra

Coadyuvo la solicitud de la prueba trasladada solicitada por el demandante al juzgado 5 civil del circuito radicado 2003 – 161 donde le negaron la mpretensión principal a la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA por no cumplir con el tiempo necesario para que prosperara la Prescripción.

TESTIMONIALES:

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda.

- WILLIAN LASSO CESPEDES C.C No 16.668.727 jelogo1960@gmail.com 3158075821.
- JAMES ADOLFO GUTIERREZ JARAMILLO C.C No 16.280.672 jelogo1960@gmail.com 3174394501.
- ESPERANZA JOAQUI OSSA C.C No 31.159.862 jelogo2@hotmail.com 3168625698.
- GERARDO A. MONTES C.C No 6.081.699 jelogo1960@gmail.com 3107021883

Las personas antes enunciadas tienen especial conocimiento de toda la situación planteada en la presente demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Despacho ordenar interrogatorio al demandante en reconvencción por parte de esta apoderada al señor Giovanni Tobón Marín.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito ordenar, fijando fecha y hora para tal efecto, una inspección judicial sobre el inmueble en cuestión, para comprobar: los linderos, la construcción, la antigüedad de las mismas, los locales arrendados y demás hechos tendientes a comprobar la posesión ejercida por mi mandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

IMPROCEDENCIA DE LA REIVINDICACIÓN. Durante el proceso reivindicatorio que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito con radicación 76520310300120160017300 que terminó en sentencia favorable para mi defendida se probó no solo el tiempo de posesión sino también que mi defendida cuenta en su haber con todas las condiciones para que se declare propietaria.

Es importante resaltar que el señor Giovanni Tobón Marín nunca ha tenido la posesión y el proceso reivindicatorio es para el propietario que perdió la posesión y Giovanni Tobón Marín no puede perder lo que nunca tuvo.

Este proceso es una componenda o un fraude contra mi defendida porque las máximas de la experiencia indican que nadie compra un bien si no lo conoce y adicional a ello quien se hace propietario de un bien sin tener la posesión tiene que pedirle a quien se la transfiere que se la entregue, o acudir al proceso se llama ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE consagrado en el artículo 378 del CGP. así pues, en el caso de la sucesión, el Código General del Proceso en su artículo 308 numeral 1 faculta a quien adquiere de este modo que el juez le haga entrega del bien inmueble.

COSA JUZGADA. En la sentencia 075 del 10 de agosto de 2018 dictada en el proceso reivindicatorio promovido por el aquí demandante en reconvencción, en el

Juzgado Primero Civil del Circuito bajo la radicación 76520310300120160017300, quedó plenamente establecida la calidad de poseedora de buena fe de la señora ALBA LUCIA OSSA quien heredó a BLANCA AIDEE OSSA OSSA esa misma calidad, desde el año 2005. La decisión del juez fue considerar que la causante era poseedora, y la misma actitud del demandante señor Giovanni Tobón deja en claro la posesión de la parte que represento. Está claro que el proceso reivindicatorio también llamada acción de dominio es la acción que tiene el propietario contra el poseedor de su bien. Con esto se recalca, quien demanda la reivindicación consecuentemente está reconociendo la posesión del otro

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Por aquello de que la prescripción debe invocarse, en esta contestación recuerdo que se está solicitando la usucapión en la demanda principal. Y no se trata de un acto repentino de la parte que represento, sino que el tiempo y distintas autoridades judiciales han reconocido la posesión a esta parte nuestra. En efecto, ya se dijo que inicialmente el Juez Primero Civil del Circuito la reconoció; también lo hizo el Juez Tercero de Familia de Palmira en el que la señora ALBA LUCIA OSSA HERRERA hizo oposición al secuestro y le fue favorable. Providencia que se solicita en el acápite respectivo como prueba trasladada

Atentamente

JEANNERY LOZANO GOMEZ

C. C. 38.866.009 Buga

T. P. 128.826 C.S.J.